

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1689/2012.

ACTOR: JUAN HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos al expediente **SUP-JDC-1689/2012**, promovido por Juan Hernández Hernández, contra la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de responder a su solicitud de registro de la agrupación política nacional denominada “sufragio y libertad”, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de impugnación se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Aduce el hoy promovente que el diecisiete de marzo de dos mil doce, presentó en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la solicitud de registro de su agrupación política nacional denominada “sufragio y libertad”.

2. Recurso de apelación. Ante la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de responder dicha solicitud, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de mayo del año en curso, interpuso recurso de apelación.

II. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-246/2012, a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4143/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiocho de mayo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y reencauzar el escrito presentado por el actor a efecto de ser sustanciado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

1. Turno a la ponencia. El veintinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-1689/2012, a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4285/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de seis de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y en virtud de que la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa fue presentada ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad responsable, a efecto de dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de cumplimiento, admisión y vista al actor. Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable y ordenó dar vista al promovente por el plazo de cuarenta y ocho horas con las constancias y el informe circunstanciado remitidos por dicha autoridad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho

conviniera, apercibido que de no hacerlo se resolvería el presente juicio ciudadano con las constancias que obran en autos, así mismo se admitió el juicio a trámite.

4. Cierre de instrucción. En su momento se hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo que precede y se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el promovente controvierte la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a la solicitud de registro de su agrupación política nacional denominada “sufragio y libertad”.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), al actualizarse, posterior a la admisión del presente medio de impugnación, la causal de

improcedencia derivada del artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso d), de dicho artículo, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que

recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En la especie, el hoy actor señaló como acto reclamado la omisión por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral de responder a su solicitud de registro de su agrupación política nacional denominada "Sufragio y Libertad".

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, informó que en los archivos del Instituto Federal Electoral no se encontró registro alguno de la referida solicitud.

Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil doce, el magistrado instructor, dio vista con dicho informe al actor por el plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, esta Sala Superior resolvería el presente juicio ciudadano con las constancias que obraran en autos.

Notificación que se efectuó al actor mediante cédula de notificación personal fijada en el domicilio del buscado el doce de junio de dos mil doce, así como a través de los estrados de esta Sala Superior a las veintiún horas de la misma fecha.

Sin que el hoy actor hubiera aportado medio de convicción alguno con el que acreditara haber presentado ante la autoridad responsable la solicitud de registro de su agrupación política nacional denominada “Sufragio y Libertad”.

De ahí que, al no haber quedado acreditado en autos del presente juicio ciudadano que el hoy actor hubiera presentado la referida solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, por tanto, tampoco se evidencia la omisión imputada a este último, la cual se pretende combatir mediante la interposición de este medio de impugnación.

En consecuencia al no quedar acreditada la existencia del hecho específico que motivó la inconformidad, es que esta Sala Superior deba sobreseer en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), al actualizarse, posterior a la admisión del presente medio de impugnación, la causal de improcedencia derivada del artículo 9, párrafo 3, en relación con el párrafo 1, inciso d), de dicho artículo, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los

SUP-JDC-1689/2012

derechos político-electorales del ciudadano relativo al expediente **SUP-JDC-1689/2012**, promovido por Juan Hernández Hernández.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, acompañado de copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO